

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 519 final

Bruselas, 11 de diciembre de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento del Consejo 1552/89

por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom
relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89 del Consejo, por el que se aplica la Decisión 88/376 relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, en adelante denominado Reglamento, se aprobó el 29 de mayo de 1989 y ha sido aplicable a partir del 1º de enero de 1989.

El artículo 22 del Reglamento establece que la Comisión presentará, como máximo el 1 de diciembre de 1992, un informe sobre la aplicación de dicho Reglamento y propondrá, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias.

Las principales innovaciones introducidas en 1989 en el Reglamento se referían a:

- la explicitación de la noción de constatación (artículo 2);
- la introducción de una contabilidad separada para los importes correspondientes a los derechos constatados, pero que no se hayan cobrado ni afianzado (apartado 2 del artículo 6);
- una mejor información por parte de los Estados miembros sobre las dificultades de cobro y, más concretamente, una descripción sucinta de los fraudes e irregularidades (apartado 3 del artículo 6);
- la posibilidad para la Comisión de proceder por sí misma a verificaciones in situ (apartado 3 del artículo 18);
- la dispensa de la puesta a disposición en supuestos concretos, en los que la imposibilidad de cobro no pueda ser imputable al Estado miembro (apartado 2 del artículo 17).

1.2 La experiencia acumulada durante los tres años de aplicación del Reglamento, las conclusiones que la Comisión ha extraído de las verificaciones que ha efectuado y las observaciones tanto de los órganos de control y de la Autoridad Presupuestaria como de las administraciones de los Estados miembros han puesto de manifiesto la necesidad de introducir una serie de modificaciones.

El objetivo de estas modificaciones, que no afectan a los principios fundamentales del sistema, es mejorar el funcionamiento de éste, desde los siguientes puntos de vista:

- mayor precisión y claridad de la parte dispositiva del Reglamento, con objeto de facilitar una aplicación conforme y eficaz por parte

de las administraciones nacionales y de este modo mejorar la percepción de los recursos comunitarios:

a ello responden las propuestas de modificación en los artículos 2, 4, 6 apartados 2 a), 2 b) y 2 c), 6 apartado 3 a), 6 apartado 4 y 7 apartado 2;

- simplificación y aligeramiento de determinados procedimientos, concretamente, de la obligación de presentar un informe, con objeto de racionalizar la tarea de las administraciones nacionales:

a ello responden las propuestas de modificación en los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 17 apartado 3;

- mayor rigor en la obligación de suministrar información sobre la recaudación por las administraciones nacionales así como en la responsabilización de las administraciones nacionales en caso de negligencia, con objeto de mejorar la gestión de la recaudación y su control por la Comisión:

a ello responden las propuestas de modificación en los artículos 2, 6 apartado 2 a), 6 apartado 3 a), 6 apartado 3 b), 6 apartado 3 c), 10 apartado 2, 11, 17 apartado 2, 17 apartado 3.

II. MODIFICACIONES PROPUESTAS

2.1 Artículo 2 - Momento de la constatación de los recursos propios

El principio adoptado en la materia desde la introducción del sistema de recursos propios es que el derecho de las Comunidades a sus recursos existe desde el nacimiento de la deuda aduanera, aun antes del cobro de la misma.

La constatación de este derecho debe efectuarse lo antes posible, desde el nacimiento de la deuda, es decir, desde el momento que esta deuda pueda determinarse claramente: esto es lo que dice el texto actual del artículo 2.

Si bien la Comisión ha aceptado que la obligación de constatar los recursos propios se cumpla por los Estados miembros con ocasión del procedimiento de despacho aduanero, conviene coordinar adecuadamente la aplicación de las normativas aduanera y financiera.

Desde este punto de vista, son necesarias dos mejoras:

- A partir del momento en que se ha consignado mediante el acto administrativo de la contracción y se ha comunicado al deudor, la deuda queda determinada con seguridad. Contracción y comunicación al deudor son, por otro lado, en la mayoría de los casos, simultáneos.

Cada vez que se prevé la contracción por la normativa aduanera, para dotar de contenido práctico, en términos de procedimiento, a la obligación de constatación en el sentido de los recursos propios, la Comisión considera que esta obligación se cumple una

vez efectuada la contracción, seguida inmediatamente de la comunicación al deudor. Se utiliza la fecha de contracción como fecha de constatación

De ahí la modificación propuesta en forma de apartado 1 bis del artículo 2.

- Para acelerar la constatación en caso de contencioso (litigios, fraudes e irregularidades), las autoridades administrativas competentes deben poder proceder a la contracción, aun en el supuesto de que el cálculo de la deuda establecido por las autoridades administrativas competentes sea susceptible de ser modificado por una decisión ulterior de la autoridad judicial. La Comisión considera que la fecha que debe utilizarse en estos supuestos para la constatación es la de la primera decisión administrativa por la que se define la deuda o la del recurso ante la autoridad judicial, si éste se planteara en primer lugar.

De ahí la modificación propuesta en forma de apartado 1 quater del artículo 2.

En cuanto a los recursos azúcar parece oportuno recordar en el apartado 1 bis del artículo 2 que los procedimientos de constatación relativos a las cotizaciones y otros derechos percibidos en este sector se especificarán en las reglamentaciones sectoriales.

2.2 Artículo 2 - Constatación en caso de error

Por otro lado, es importante no confundir constatación y contracción. En efecto, el que las autoridades administrativas competentes no procedan a la contracción de la deuda aduanera de un deudor ni a su comunicación no las dispensa de proceder a la constatación de un derecho de las Comunidades a los recursos propios si se reúnen las condiciones de la obligación de constatación.

Por consiguiente, los errores cometidos por la administración, bien debido a datos falsos suministrados por las autoridades competentes, por los que éstas quedan vinculadas, bien por cualquier otra causa imposible de conocer por un deudor que actúe de buena fe, no pueden considerarse de entrada no imputables a los Estados miembros en el sentido del apartado 2 del artículo 17. Con objeto de considerar únicamente aquellos errores que supongan una pérdida suficientemente importante de recursos propios, conviene tener únicamente en cuenta los de un importe superior a 2.000 ecus.

Cuando el importe de los errores sea superior a 2.000 ecus, deben constatarlos los recursos correspondientes y, aunque la normativa aduanera no prevea la contracción, la Comisión propone que se regule la falta de cobro en tales casos mediante una modificación del apartado 2 del artículo 17 (véase más abajo el apartado 2.17).

De ahí la necesidad de una inscripción ad hoc de esos casos en los libros contables con dispensa de comunicación al deudor y la introducción de la modificación propuesta en forma de apartado 1 ter del artículo 2.

2.3 Artículo 4 - Designación de los servicios u organismos nacionales responsables

Habida cuenta del papel esencial que desempeñan los controles nacionales en la correcta recaudación de los recursos propios, la Comisión y los Estados miembros deben conocer la denominación de los servicios responsables y los textos por los que se rigen.

En cuanto se produzca un cambio en este ámbito, los Estados miembros deben enviar a la Comisión los correspondientes organigramas y textos modificados.

2.4 Artículos 5 y 6 - Contabilización de los recursos azúcar

Conviene que los derechos percibidos con cargo a las cotizaciones del azúcar para una misma campaña no se imputen a dos ejercicios presupuestarios diferentes.

2.5 Artículo 6 - Fin de mes contable

Disposiciones nacionales divergentes regulan las liquidaciones contables de fin de mes. Teniendo en cuenta la incidencia de estas disposiciones en la puesta a disposición de los recursos propios, se propone adoptar la misma fecha para los contables que tengan que gestionar fondos comunitarios.

2.6 Artículo 6 - Garantía total o parcial

Con objeto de especificar el contenido de la contabilidad separada, se propone modificar el texto de la última parte de la letra b) del apartado 2 del artículo 6, para que los Estados miembros puedan, si lo desean, anotar en dicha contabilidad los derechos constatados y cubiertos total o parcialmente por garantías, en el caso en que exista constatación por parte del contribuyente y la posibilidad de variación de los derechos en cuestión.

2.7 Artículo 6 - Estados mensual y trimestral

Se propone incluir como anexo al Reglamento unos modelos de estados de contabilidad.

2.8 Artículo 6 - Procedimientos simplificados de despacho de aduanas

Los procedimientos simplificados de despacho de aduanas y los procedimientos de pago globalizados permiten racionalizar las tareas de las administraciones nacionales y facilitar el control de las operaciones realizadas por los deudores.

Para evitar que el deudor disfrute de una ventaja financiera respecto del que declara sus importaciones según los procedimientos normales, se han acortado los plazos de prórroga del pago previstos en la letra a) del artículo 8 del Reglamento 1854/89 en caso de globalización de las declaraciones, en función del período de globalización.

Estas consideraciones valen mutatis mutandis para los plazos de puesta a disposición, que deben acortarse en caso de globalización, en la medida en que los importes correspondientes a las declaraciones de un mes dado, sean normales o simplificadas, deben poder ser puestos a disposición por las administraciones nacionales en las mismas condiciones.

Para tener en cuenta la ampliación ya efectuada, y la ampliación previsible, de la utilización de los procedimientos simplificados de despacho de aduanas y de las modalidades simplificadas de pago, que suponen la reducción del plazo de cobro, parece necesario prever la reducción en 15 días del plazo de contabilización y, en el apartado 1 del artículo 10, del de puesta a disposición.

2.9 Artículo 6 - Descripción sucinta de los fraudes e irregularidades y relación con la contabilidad de los recursos propios

Con objeto de permitir un mejor seguimiento administrativo y contable por la Comisión del cobro de los recursos propios y, en concreto, de los procedentes de fraudes e irregularidades, los Estados miembros deben remitir a la Comisión una descripción sucinta de los fraudes e irregularidades. A tal efecto:

- a) En estos casos, la descripción debe contener una serie de precisiones, tal como se pormenorizan en la propuesta de artículo, entre las que se cuenta, para los casos ya constatados, entre otras cosas, la indicación del estadio de cobro en que se encuentra el caso en el momento de la remisión de la descripción.
- b) En el estado mensual debe figurar la mención de cobro o renuncia al cobro, cuando el caso ha dado lugar a una decisión definitiva.
- c) Con objeto de igualar los plazos de las diferentes comunicaciones en materia de fraudes e irregularidades, se propone hacer trimestral la periodicidad actualmente semestral de las comunicaciones del apartado 3 del artículo 6 relativas a aquellos casos cuyo importe supere los 10.000 ecus.
- d) En el estado trimestral deben mencionarse los casos de fraude que hayan sido objeto de constatación.

2.10 Artículo 6 - Territorios de estatuto especial: deducciones en virtud de situaciones particulares

Algunos Estados miembros efectúan deducciones, a tanto alzado o no, por recaudaciones efectuadas por cuenta de territorios de estatuto especial.

Estas deducciones deben señalarse en los estados mensuales de un mismo mes.

2.11 Artículo 7 - cuenta anual recapitulativa

Con objeto de permitir eventuales rectificaciones con vistas a la elaboración de la cuenta de gestión, la cuenta anual recapitulativa, que debe dissociarse del informe relativo a la constatación y contabilización, debe estar elaborada antes del primero de marzo del año siguiente al ejercicio en cuestión.

Por otro lado, parece oportuno introducir un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicios anteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso, que obedecen a las normas de prescripción fijadas por la normativa aduanera o agraria.

En efecto, la contabilización de las constataciones y la elaboración de los estados contables pueden ser objeto de errores por parte de la administración del Estado miembro en cuestión, que con posterioridad sean descubiertos por dicho Estado miembro o la Comisión.

En ese caso, deben rectificarse las cuentas llevadas en los Estados miembros y los estados mensuales, que también son documentos justificativos en el sentido del Reglamento.

Por consiguiente, sería efectivamente deseable fijar un plazo comunitario de prescripción de tres años, a contar desde finales del año de la puesta a disposición de los derechos.

2.12 Artículo 8 - Rectificaciones relativas a fraudes e irregularidades ya comunicados

Habida cuenta de la propuesta formulada en el punto 2.9. Artículo 6 - "Descripción sucinta de los fraudes e irregularidades", puede suprimirse el segundo párrafo del artículo 8.

2.13 Artículos 9 y 10 - Puesta a disposición optativa en ecus

1. La normativa actual prevé la puesta a disposición de los recursos propios en monedas nacionales exclusivamente. No obstante, por lo que se refiere al recurso procedente del IVA y al recurso basado en el PNB, el importe en ecus fijado en el presupuesto a partir de bases en monedas nacionales debe reconvertirse a un tipo convencional (el tipo del último día de cotización del año anterior al ejercicio presupuestario) para determinar el importe debido por los Estados miembros en monedas nacionales; sería más lógico evitar esta doble operación y prever el pago en ecus.

Además, se observa un creciente interés por parte de algunos Estados miembros por la utilización del ecu en el pago de las operaciones con la Comisión, incluido el ámbito de los recursos propios. Dos Estados ya han abierto una cuenta en ecus en nombre de la Comisión ante su Tesoro Público y se están llevando a cabo negociaciones con un tercer Estado miembro.

No obstante, el pago de los recursos propios en ecus debería efectuarse voluntariamente y sin modificación del producto en ecus del presupuesto de las Comunidades respecto del sistema actual.

De todas maneras, los recursos propios tradicionales continuarán pagándose en moneda nacional.

2. Para garantizar una buena gestión de su tesorería, la Comisión necesita conocer de antemano la naturaleza de las disponibilidades de que va a disponer. A tal fin, conviene prever la comunicación

por los Estados miembros a la Comisión de un preaviso de pago en un plazo que permita a la Comisión adoptar las disposiciones necesarias y a los Estados miembros prever cada mes la naturaleza de sus pagos en plazos razonables.

2.14 Artículo 10 - Recurso a la reserva FEOGA

Cuando se pone en marcha la reserva monetaria FEOGA para hacer frente a situaciones derivadas de oscilaciones significativas de la paridad dólar/ecu en los mercados en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, los ingresos necesarios para su cobertura deben efectivamente solicitarse a los Estados miembros.

No obstante, el estado de ejecución del presupuesto no siempre justifica que se recurra a pagos suplementarios de recursos propios por parte de los Estados miembros. Eso ocurrió en 1991, cuando hubo que solicitar 30 millones de ecus mientras que, por otro lado, las previsiones de utilización de los créditos llevaban a constatar un excedente presupuestario.

Por consiguiente, conviene prever la renuncia total o parcial a recurrir a los recursos correspondientes a la puesta en marcha de la reserva monetaria FEOGA, habida cuenta de la ejecución global del presupuesto.

2.15 Artículo 11 - Intereses de demora

Algunos Estados miembros que pagan el principal con retraso, no pagan luego intereses. Parece por consiguiente necesario recurrir a los intereses para acelerar el pago de estos recursos propios.

2.16 Artículo 15 - Modificación del Reglamento Financiero

En el texto del Reglamento 1552/89 deben incluirse las modificaciones en la numeración de los artículos del Reglamento Financiero general.

2.17 Artículo 17 apartado 2 - Notificación en caso de falta de cobro

La delegación a los Estados miembros de la recaudación de los recursos propios constituye una de las características del sistema de recursos propios, lo que significa que desde el principio se ha aplicado el principio de subsidiariedad.

En la ejecución de este mandato, la normativa aduanera comunitaria otorga al Estado miembro cierta libertad para organizar esta recaudación.

El Estado miembro debe poner a disposición todos los importes correspondientes a los derechos constatados, excepto si el cobro no ha podido efectuarse por razones de fuerza mayor o si resulta definitivamente imposible proceder al cobro por causas que no pueden imputarse a los Estados miembros.

Cuando las administraciones nacionales hayan cometido errores que se refieran a importes superiores a 2.000 ecus, los recursos correspondientes deben constatarse (véase comentario en el apartado 2.2

más arriba), consignarse en la contabilidad separada y la imposibilidad de puesta a disposición por falta de cobro debe comunicarse a la Comisión que adopta una posición sobre su eventual puesta a disposición.

Del mismo modo, en opinión de la Comisión, para solicitar una dispensa de puesta a disposición en caso de no recaudación, no puede invocarse la insuficiencia de la garantía cuando ésta se hubiera fijado en un nivel demasiado bajo para asegurar la cobertura total de los recursos propios constatados y que deben recaudarse.

En efecto, es responsabilidad del Estado miembro, para garantizar una correcta percepción de los recursos propios, servirse de todas las precauciones a su disposición, entre ellas, de las garantías previstas en la normativa aduanera.

2.18 Artículo 17 apartado 3 - Informe sobre los resultados de las inspecciones y comunicación de los casos de cobro imposible

Para aligerar el trabajo de las administraciones nacionales y mejorar, al mismo tiempo, la calidad de las comunicaciones previstas por la normativa, el informe sobre el resultado de las inspecciones efectuadas por los Estados miembros, en la actualidad remitidos semestralmente, continuará refiriéndose a la actividad de inspección, pero se remitirá anualmente.

Por ello, las comunicaciones en caso de cobro imposible se disociarán de este informe. Con objeto de organizar un trato uniforme de estos casos, se especifican unos plazos de remisión semestrales.

Propuesta de Reglamento

por el que se modifica el Reglamento del Consejo 1552/89
por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom
relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁽⁴⁾,

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE relativa al sistema de las Comunidades⁽⁵⁾, plantea la necesidad de proceder a una modificación de las disposiciones de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad debe poder disponer de los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom en las mejores condiciones posibles y que, a tal efecto, conviene fijar las modalidades según las cuales los Estados ponen a disposición de la Comisión los recursos propios atribuidos a las Comunidades;

Considerando que los Estados miembros recaudan los recursos propios tradicionales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que, si fuera necesario, se adaptarán a las exigencias de la normativa comunitaria y que la Comisión debe controlar esta adaptación y, si fuera necesario, formular las oportunas propuestas;

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo adoptaron la resolución del 13 de noviembre de 1991 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades;

(1) DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 24.

(2) DO nº C de

(3) DO nº C de

(4) DO nº C de

(5) DO nº L 155 de 7.6.1989, p.1.

Considerando que es necesario precisar las condiciones en las que se lleva a cabo la obligación de constatación en el caso de los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE;

Considerando que conviene mejorar el dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros, en lo relativo al seguimiento de la acción de éstos en materia de cobro de los recursos propios, en particular, de aquéllos respecto de los cuales se dan fraudes e irregularidades.

Considerando que parece oportuno introducir un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicios anteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso.

Considerando que conviene reforzar la autonomía financiera de la Comunidad mediante una disposición en la que se prevea que bajo determinadas condiciones los importes de los derechos constatados que no se hubieran cobrado por razones imputables a los Estados miembros corran a cargo de éstos;

Considerando que, por lo que se refiere a los recursos propios procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar, respecto de los que debe garantizarse la coincidencia entre cobro de dichos ingresos y ejercicio presupuestario, por un lado, y gastos relativos a la misma campaña, por otro, conviene prever que los Estados miembros pongan a disposición de la Comunidad los recursos procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar durante el ejercicio presupuestario en el que se hayan constatado,

Considerando el creciente interés de los Estados miembros por una utilización del ecu en el pago de las operaciones con la Comisión, incluido el ámbito de los recursos propios;

Considerando que una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión ha de facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo primero

El Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989 por el que se aplica la Decisión 89/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades se modifica de la siguiente manera:

Artículo 1

Añadir después de los términos "1553/89", los términos "[modificado en ultimo lugar por el Reglamento ...]

Artículo 2

- Añadir los apartados siguientes:

"1. bis

Cuando las autoridades administrativas competentes procedan a una contracción en el sentido de la normativa aduanera, la comunicación a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero será la comunicación que esté prevista por esa misma normativa.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la fecha de la contracción.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

1. ter

En los casos en que las autoridades administrativas competentes no procedan a una contracción de la deuda aduanera sobre la base de la normativa aduanera, cuando el deudor sea conocido y el importe debido pueda calcularse tal como se prevé en el apartado primero y los importes en cuestión superen los 2.000 ecus, se efectuará una inscripción ad hoc en los libros contables con dispensa de comunicación al deudor a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la de la anotación en los libros contables.

1. quater

En caso de un contencioso se considerará que las autoridades aduaneras competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero, como muy tarde, en el momento de la primera decisión administrativa que comunica la deuda al deudor o el momento en que se plantee un recurso ante la autoridad judicial, si el recurso se planteara en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la fecha de la decisión o del recurso mencionado más arriba.

Artículo 4

- Sustituir el párrafo 1 a) actual por el siguiente:

"La denominación y, en su caso, el estatuto de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición e inspección de los recursos propios;"
- En el párrafo 1 b) actual sustituir los términos "y la puesta a disposición de la Comisión" por "la puesta a disposición e inspección".
- Añadir al final del apartado 1 la frase:

"Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión."

Artículo 5

Añadir, después de los términos "las exacciones reguladoras agrícolas", los de "las cotizaciones del azúcar" y suprimir la última frase del artículo 5.

Artículo 6

- Sustituir en el apartado 2 a) la cifra "19" por la cifra "5".
- Añadir al final del apartado 2 a), la siguiente frase:

"El mes contable se cerrará como muy pronto a las 13 horas del último día laborable del mes."
- Añadir en el apartado 2 b) después de la palabra "afianzados" los términos "total o parcialmente".
- Añadir el siguiente texto como nuevo apartado 2 c):

"No obstante, los derechos constatados relativos a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en la letra a). Si, posteriormente, no se cobraran estos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada."
- El apartado 2 c) pasa a ser 2 d).
- El texto del primer párrafo del apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

"3. a) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en la letra a) del apartado 2, cuyo modelo figura como anexo al presente Reglamento."

Junto a cada estado mensual, los Estados miembros mencionarán los importes de los casos de fraudes e irregularidades ya comunicados a la Comisión en virtud del apartado 4 más abajo, que hayan dado lugar a un cobro o a una decisión de no cobro, indicando la referencia a la comunicación inicial.

Junto a los estados mensuales en cuestión, los Estados miembros afectados remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios de estatuto especial.

3. b) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado trimestral de la contabilidad separada mencionada en la letra b) del apartado 2, cuyo modelo figura como anexo al presente Reglamento.

Junto al estado trimestral, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraudes e irregularidades que hayan sido objeto de constatación con la misma presentación que la del estado trimestral y la referencia a la comunicación inicial."

- El párrafo segundo del antiguo apartado tercero pasa a ser un apartado cuatro con el siguiente texto:

"4. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, cada Estado miembro remitirá a la Comisión una descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe supere los 10.000 ecus.

A tal fin, cada Estado miembro proporcionará en la medida de lo posible las oportunas precisiones sobre:

- tipo de fraude o irregularidad (designación, régimen aduanero considerado);
- importe o valor aproximado estimado de los recursos propios eludidos;
- mercancías afectadas (partida del arancel, origen, procedencia);
- descripción sucinta del mecanismo fraudulento;
- tipo de control que ha llevado al descubrimiento del fraude o irregularidad;
- servicios u organismos nacionales que han procedido a la constatación del fraude o de la irregularidad;
- fase del procedimiento con mención de la constatación, si ya se hubiera efectuado;
- mención de la eventual comunicación del caso en el marco de la asistencia mutua (Reglamento 1468/81);
- si fuera necesario, los Estados miembros afectados;
- medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso de fraude o irregularidad ya detectado.

La Comisión elaborará los modelos de las descripciones arriba mencionadas previa consulta con el CCRP. Las modificaciones de dichos modelos se aprobarán por el mismo procedimiento."

Artículo 7

Sustituir el actual texto por el siguiente texto:

"1. Cada Estado miembro elaborará una cuenta anual recapitulativa de los derechos constatados recogidos en su contabilidad mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y la remitirá a la Comisión antes del primero de marzo del año siguiente al ejercicio en cuestión. Cualquier diferencia entre el importe total de la cuenta recapitulativa y la suma de los estados mensuales remitidos por el Estado miembro, de enero a diciembre del año correspondiente, dará lugar a un comentario. La Comisión verificará la concordancia de la cuenta recapitulativa con el importe de los derechos puestos a su disposición durante el mencionado año; dispondrá de un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta recapitulativa para comunicar, si fuera necesario, sus observaciones al Estado miembro afectado.

2. Después del 31 de diciembre del tercio año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará la cuenta anual recapitulativa mencionada en el apartado precedente, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate."

Artículo 8

Suprimir el segundo párrafo.

Artículo 9

Sustituir el texto actual por el siguiente texto:

"Artículo 9

1. Con arreglo a las modalidades que se definen en el artículo 10, cada Estado miembro consignará los recursos propios, en ecus o en moneda nacional, en el haber de una de las cuentas abiertas a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado.

Dichas cuentas no generarán gastos.

2. La Comisión convertirá y anotará en su contabilidad en ecus las sumas consignadas en moneda nacional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 86/610/CEE, Euratom, CECA de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, sobre modalidades de ejecución de determinadas disposiciones del Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977."

Artículo 10

- Añadir al párrafo primero del apartado primero después de los términos "Decisión 88/376/CEE, EURATOM", los términos "una vez rectificado, si fuera necesario, su importe en cantidad equivalente a los recursos propios cuyo cobro no hubiera podido efectuarse por razones imputables a los Estados miembros, la consignación en monedas nacionales de los ..." y sustituir la cifra "19" por la cifra "5".

- En el párrafo segundo del apartado primero del artículo 10 sustituir la cifra "19" por la cifra "5".
- En el apartado segundo sustituir la cifra "15" por la cifra "1°".
- Sustituir el texto del primer párrafo del apartado tercero por un texto con los dos párrafos siguientes:

"3. La consignación de los recursos IVA, del recurso complementario, con exclusión de los recursos propios previstos para la reserva monetaria del FEOGA y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB se efectuará, en ecus o en moneda nacional, a elección del Estado miembro, el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de las cantidades que figuran por ese concepto en el presupuesto.

Si el Estado miembro opta por la consignación en moneda nacional, el importe adeudado se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio del último día de mercado del año civil que preceda al ejercicio presupuestario, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Si el Estado miembro opta por la consignación en ecus, el importe determinado con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, se convertirá a ecus al cambio del penúltimo día laborable del mes precedente al del vencimiento de la consignación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la opción escogida. La opción podrá modificarse previo aviso, que deberá comunicarse a la Comisión, a más tardar el día 5 del mes anterior a aquél en que surta efecto la modificación.

- Añadir al párrafo segundo del apartado tercero el siguiente texto:

"No obstante, si la ejecución del presupuesto del ejercicio se encuentra en tal situación que la consignación relativa a la reserva monetaria no fuera necesaria para garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos del ejercicio, la Comisión podrá renunciar a dicha consignación o a una parte de la misma."
- Añadir al párrafo quinto del apartado tercero, después de los términos "que preceda al ejercicio presupuestario", los términos

"si la consignación se efectuara en ecus, el importe en moneda nacional se convertirá a ecus al cambio del penúltimo día laborable del mes de diciembre."
- Añadir en los apartados cuarto y séptimo después de los términos: "estos puedan consignarlo", los términos: "en monedas nacionales".

Artículo 11

Añadir el párrafo segundo:

"Cualquier retraso en el pago de los intereses de demora debidos dará lugar al pago de un interés, cuyo tipo será el aplicado en último lugar al principal."

Artículo 15

Sustituir en el segundo guión del primer párrafo y en el primer guión del segundo párrafo artículo "6" por artículo "7".

Artículo 17

- Sustituir el texto del apartado segundo por el siguiente texto:

"Los Estados miembros únicamente podrán dejar de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados, si éstos no han podido ser cobrados por causa de fuerza mayor. Además, en casos especiales, los Estados miembros podrán no poner estos importes a disposición de la Comisión si, una vez examinados en profundidad todos los datos pertinentes del caso correspondiente, resultara definitivamente imposible proceder al cobro por causas ajenas a su responsabilidad.

Una garantía insuficiente de los recursos que deben recaudarse no podrá considerarse una razón no imputable al Estado miembro.

Los casos mencionados en el apartado precedente, cuando los importes sean superiores a 10.000 ecus o 2.000 ecus en el caso de errores de las autoridades administrativas competentes y los casos de fuerza mayor, deberán comunicarse a la Comisión semestralmente, convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del primer día laborable del mes de octubre del anterior año civil; en dicha comunicación, remitida durante los tres meses siguientes a cada semestre, deberán mencionarse las razones que hayan impedido al Estado miembro poner a disposición los importes en cuestión.

La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses después de la recepción de todas las informaciones necesarias para comunicar, en su caso, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

- Sustituir el texto actual del apartado tercero por el siguiente texto:

"3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe anual con la actividad y los resultados de sus inspecciones, así como los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes planteados por la aplicación del presente Reglamento, sobre todo en el aspecto contencioso. Este informe se remitirá a la Comisión antes del 31 de marzo del año siguiente al del ejercicio de que se trate."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Estado miembro

Mes
Reconoc. Pago

RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUORPEAS

Estado de los derechos constatados (*)

en moneda nacional

NATURALEZA DEL RECURSO	Referencia Estado miembro (facultativo)	Constataciones del mes (**) (1)	Rectificaciones de constataciones precedentes (***)		Importes brutos a pagar a las CEE (4)=(1)+(2)-(3)
			en + (2)	en - (3)	
1210 D. de aduana menos d. CECA y antidumping 1220 Derechos CECA 1230 Derechos compensatorios y antidumping sobre productos 1240 Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios					
12 DERECHOS DE ADUANA					
1010 Exacciones reguladoras agrarias y derechos compensatorios a la importación 1020 Exacciones a la exportación 1030 Montantes compensatorios monetarios a la importación 1040 Montantes compensatorios monetarios a la exportación 1050 Montantes compensatorios "adhesión"					
10 EXACCIONES REGULADORAS AGRARIAS					
1110 Cotización por almacenamiento de azúcar 1100 Cotización a la producción de azúcar - Cuota "A y B" 1120 Cotización a la producción de isoglucosa 1130 Exacciones sobre la producción de azúcar y de isoglucosa "C" no exportada 1140 Exacciones sobre el azúcar y la isoglucosa "C" de sustitución 1160 Cotización complementaria					
11 COTIZACIÓN AZÚCAR E ISOGLUCOSA					
TOTAL GENERAL					
(*) Incluidos las constataciones consecuencia de inspecciones y casos de fraude (**) Incluidas las correcciones contables y las recaudaciones de la contabilidad separada (***) Se trata de rectificaciones de las constataciones iniciales, en concreto, recaudaciones a posteriori y reembolsos. En cuanto al azúcar, deben mencionarse las correcciones de las campañas anteriores.				-10% Gastos recaudación	
				NETO A PAGAR A LA CEE	

Estado mensual

MODELO I

ANEXO

/9

MODELO II

Estado trimestrial

Estado miembro

Trimestre

RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS - CONTABILIDAD SEPARADA

Estado de los derechos constatados no recogidos en la contabilidad "A"

en moneda nacional

NATURALEZA DEL RECURSO (1)	Saldos pendien. de recaudación correspondient. al trim. anter. (2)	Derechos constat. correspondientes al trimestre considerado (3)	Rectificación de constataciones (Art. 8) (**) (4)	Cantidades cuya puesta a disposición es imposible (apar.2 art.17) (5) (***) (5)	Total (2+3) - (4+5) (6)	Recaudaciones realizadas durante el trimestre en moneda nacional (7)	Saldos pendientes de recaudación al final del trimestre considerado (8) = (6) - (7)
1210 D. de aduana menos d. CECA y antidumping 1220 Derechos CECA 1230 Derechos compensatorios y antidumping sobre productos 1240 Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios 12 DERECHOS DE ADUANA							
1010 Exacciones reguladoras agrarias y derechos compensatorios a la importación 1020 Exacciones a la exportación 1030 Montantes compensatorios monetarios a la importación 1040 Montantes compensatorios monetarios a la exportación 1050 Montantes compensatorios "adhesión" 10 EXACCIONES REGULADORAS AGRARIAS							
1110 Cotización por almacenamiento de azúcar 1100 Cotización a la producción de azúcar - Cuota "A y B" 1120 Cotización a la producción de isoglucosa 1130 Exacciones sobre la producción de azúcar y de isoglucosa "C" no exportada 1140 Exacciones sobre el azúcar y la isoglucosa "C" de sustitución 1160 Cotización complementaria 11 COTIZACIÓN AZÚCAR E ISOGLUCOSA							
TOTAL 12 + 10 + 11							
(*) Contabilidad llamada "B", conforme al apartado 2 b) del artículo 6 del Reglamento 1552/89, incluidos las constataciones como consecuencia de inspecciones o de casos de fraude. (**) Por rectificación de la constatación es preciso entender también las anulaciones ocasionadas por una revisión de la constatación inicial, diferentes de las registradas en la columna (5). (***) Para las cantidades superiores a 10.000 ecus, los casos se mencionan en el informe, apartado 3 del artículo 17.						-10% Gastos recaudación SALDO NETO A RECAUDAR	

20

FICHA DE FINANCIACIÓN

La revisión del Reglamento 1552/89 propuesta por el presente anteproyecto de modificación pretende aprovechar la experiencia de los tres años de aplicación del Reglamento, así como las observaciones del Tribunal de Cuentas y de la Autoridad Presupuestaria.

De las modificaciones resultantes, cabe esperar un aumento de la eficacia en la recaudación de los recursos propios llevada a cabo por los Estados miembros.

No obstante, dicha mejora de la recaudación seguirá siendo marginal y aún no puede ser objeto de un cálculo preciso.

COM(92) 519 final

DOCUMENTOS

ES

01

Nº de catálogo : CB-CO-92-541-ES-C

ISBN 92-77-50219-3
